



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 19
Semanas del 28 de marzo de
2016 al 17 de abril de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0342-16 de fecha 28/01/2016:

VIVIENDA HABITUAL – IRPF – GANANCIA PATRIMONIAL

El contribuyente, mayor de 65 años, tiene intención de vender en el año 2015 una vivienda por 1.025.000 euros, que adquirió en el año 1986 por 41.275 euros, y que constituye, en la actualidad, su vivienda habitual.

En principio, estarán exentas del impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años.

El requisito de residencia habitual supone una utilización efectiva y permanente de la vivienda por parte del propio contribuyente, y, por tanto, su cumplimiento es una cuestión de hecho que podrá acreditarse por medios de prueba válidos en derecho y sin que a estos efectos el empadronamiento en un lugar determinado pueda considerarse ni absolutamente necesario ni por sí solo prueba suficiente de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad y domicilio.

En caso de no cumplirse los mencionados requisitos para ser vivienda habitual, la ganancia patrimonial no estaría exenta ni por ser mayor de 65 años, ni por exención por reinversión en vivienda habitual, y su importe se determinaría, por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión.

La Ley de IRPF establece un régimen transitorio para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, o desafectados con más de tres años de antelación a la fecha de su transmisión, que hubieran sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

Dicho régimen transitorio prevé una reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiendo por tal la parte que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.



Para la aplicación de la reducción, se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, a cuya ganancia patrimonial el contribuyente le hubiera aplicado lo establecido en esta disposición, y se operará de la forma siguiente:

- Si la suma del resultado de la anterior operación y el valor de transmisión del elemento patrimonial fuese inferior a 400.000 euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando sobre el importe de las misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.
- Si el resultado de la anterior operación fuese inferior a 400.000 euros, pero sumándolo al valor de transmisión del elemento patrimonial se superase dicha cantidad, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado al resultado de la anterior operación no supere los 400.000 euros, se reducirá aplicando sobre el importe de las misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.
- Si el resultado de la anterior operación fuese superior a 400.000 euros no se aplicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.

Adicionalmente, podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor. La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será de 240.000 euros.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 19
Semanas del 28 de marzo de
2016 al 17 de abril de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0343-16 de fecha 28/01/2016:

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES – VENTA DE PARTICIPACIONES DE UNA FILIAL –
RENTA NEGATIVA**

La entidad X tiene una participación del 45% en la entidad Y. A su vez, el activo de la entidad Y está constituido, casi en su totalidad, por el 18,26% de una finca rústica.

Por otro lado, la entidad X mantiene una deuda con tres socios personas físicas, y se plantea cancelar parcialmente la citada deuda mediante la transmisión a dichos socios de participaciones sociales en la entidad Y. La transmisión de las participaciones de Y, que la entidad X hará a sus socios personas físicas, generará en X una renta negativa por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión de las participaciones.

Si la entidad X podrá imputar fiscalmente la renta negativa que en su caso surja, como consecuencia de la entrega de las participaciones de Y para la cancelación parcial de las deudas que tiene con sus socios, en el período impositivo de transmisión.

La entidad X integrará en su base imponible la renta que corresponda, y si fuera fuera negativa, la misma se integrará en la base imponible del período impositivo de transmisión, sin que opere el criterio de imputación temporal previsto en el artículo 11.10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, puesto que dicha renta negativa no resulta de ninguna transmisión de acciones o participaciones intragrupo, sino que los adquirentes de los elementos patrimoniales (acciones de Y) serán los socios personas físicas de X.

CV 0402-16 de fecha 02/02/2016:

RIFA OCASIONAL

Régimen tributario derivado de la celebración de una rifa de carácter ocasional y a nivel estatal.

Para la celebración de una rifa ocasional de ámbito estatal es precisa la obtención de un título habilitante, en este caso la autorización para la celebración de juegos con carácter ocasional.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 19
Semanas del 28 de marzo de
2016 al 17 de abril de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Desde una perspectiva fiscal, las solicitudes y autorizaciones estarían sujetas al pago de la tasa por la gestión administrativa del juego, por importe de 100 euros, así como por la autorización, celebración u organización del juego al Impuesto sobre Actividades de Juego, que establece un tipo de gravamen del 20% sobre los ingresos brutos, es decir, sobre el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.

Respecto de la tasa, para la liquidación y pago por vía telemática de la tasa se establece el código 099 "Tasa por la gestión administrativa del juego" (modelo 790), mientras que para el impuesto, corresponde el modelo 763.

CV 0405-16 de fecha 02/02/2016:

VENTA DE UN INMUEBLE EN ALEMANIA

La consultante, residente fiscal en España, forma parte de una comunidad de bienes (hereditaria) constituida en Alemania, sobre un inmueble sito en Alemania. Se plantea la posibilidad de vender a un copropietario, su cuota de participación en la comunidad de bienes.

La venta por la consultante de su cuota de participación en la comunidad de bienes dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, cuantificándose su importe por diferencia entre los valores de adquisición y transmisión.

Dado que se trata de una comunidad de bienes constituida en Alemania, resultará de aplicación el Convenio de Doble Imposición con Alemania, que establece que la expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados.

Por tanto, si de acuerdo con el Derecho de Alemania, país donde se encuentra el inmueble, dicha cuota puede calificarse como bien inmueble, la ganancia patrimonial que la consultante residente fiscal en España, obtenga con motivo de la venta de su cuota de participación en la comunidad de bienes constituida en Alemania con motivo de la herencia de un inmueble sito en territorio alemán, podrá someterse también a imposición en Alemania.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 19
Semanas del 28 de marzo de
2016 al 17 de abril de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Dicha renta podrá ser gravada tanto en España, que es el Estado de residencia de la perceptora de la ganancia patrimonial, como en Alemania que es el Estado donde está situado el inmueble sobre el que se constituyó la comunidad de bienes.

Dada la condición de residente fiscal en España de la perceptora de dicha renta, la tributación de la misma en España, se realizará de acuerdo con la legislación interna. En caso de que exista doble imposición, será España como Estado de residencia de la consultante, la que deberá eliminarla.

Por tanto, en caso de que Alemania, de acuerdo con su legislación interna, hubiese gravado la plusvalía generada con motivo de la operación de venta, la consultante se podrá deducir en la declaración de IRPF en España, un importe igual al efectivamente pagado en Alemania por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre la ganancia patrimonial obtenida en dicho país, sin que la deducción pueda exceder del impuesto a pagar en España calculado antes de la deducción, correspondiente a la ganancia patrimonial derivada de la venta de dicha cuota de participación.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 19
Semanas del 28 de marzo de
2016 al 17 de abril de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015:

MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS

No comparte esta Sala con la de instancia que "la determinación de la existencia de un motivo económico válido - a efectos del Impuesto sobre Sociedades - no pueda depender de factores futuros" porque para valorar si en la operación de reestructuración empresarial concurrían o no motivos económicos válidos han de considerarse las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores, pues, en otro caso, no se estaría efectuando un verdadero examen global de dicha operación, como requiere, no se olvide, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 1 de febrero de 2016:

COMPROBACIÓN DE VALORES – MÉTODOS DE COMPROBACIÓN

En virtud de escritura pública de compraventa, dos personas adquirieron una vivienda unifamiliar pareada, por un precio convenido de 186.915,89 euros.

La Administración, se procedió a la comprobación de valores de la que resultó un valor comprobado de 312.244,80 euros para la finca transmitida, practicándose la valoración, según estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

La motivación de la comprobación de valores existe en el expediente, sin perjuicio de que se pueda cuestionar el resultado al que se llega en el valor final.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 19
Semanas del 28 de marzo de
2016 al 17 de abril de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

De la valoración concreta que se hace en este caso, no puede pasarse por alto que junto al valor declarado en la escritura de 186.915,89 euros, y del que llega la Administración en aplicación del método elegido, 312.244,80 euros, encontramos otros, acudiendo al valor asignado para la tasación de la finca hipotecada que es de 233.800 euros, lo que pone de manifiesto que el valor comprobado es excesivo.

En el presente caso no se ha motivado por la Administración la razón por la que se opta por un método en contraposición con otro, cuando se cuenta con él, por mucho que la Orden establece una prelación no recogida en la Ley, de modo que ha de estimarse el recurso parcialmente para fijar la comprobación de valores, no en el importe declarado en la escritura, sino en el que se deriva de la tasación a efectos hipotecarios.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016:

ACTIVIDAD EMPRESARIAL – FALTA DE RENTABILIDAD – IRPF

La falta de rentabilidad de una actividad económica no determina sin más su inexistencia. La Ley de IRPF no supedita la existencia de actividad económica a la obtención de ganancias o pérdidas en el ejercicio. Únicamente se condiciona la existencia de actividad económica a la ordenación del trabajo y capital por cuenta propia con la intención de intervenir en el mercado de bienes y servicios. Queda, por tanto, excluido que la obtención de pérdidas en una actividad sea susceptible de eliminar, por sí misma, el ejercicio de una actividad de económica.

Por otro lado, dado que los resultados económicos no son un elemento condicionante de la existencia de actividad económica, la permanencia de estos durante varios ejercicios es irrelevante para mantener la calificación de «actividad económica», puesto que la ley no introduce esa circunstancia como elemento excluyente de la actividad económica.

Es indudable, sin embargo, que si la esencia de toda actividad económica es la obtención de beneficio, es evidente que no puede sostenerse su existencia desde un punto de vista racional cuando las pérdidas son constantes y mantenidas durante diversos ejercicios; ahora bien, esa conclusión requiere un análisis exhaustivo y completo de la actividad que demuestre su irracionalidad.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 19
Semanas del 28 de marzo de
2016 al 17 de abril de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Y este análisis no se ha realizado ni por la Administración ni por la Sala de instancia, lo que comporta rechazar la irracionalidad pretendida, pues las meras afirmaciones apodícticas sobre la concurrencia de la irracionalidad no son de recibo.

Finalmente, las actividades cuestionadas – hípica y forestal – no producen beneficios inicialmente, lo que justificaría las pérdidas de los ejercicios iniciales y exigiría un esfuerzo probatorio superior al efectuado para demostrar su concurrencia.

En otro orden de cosas, una actividad de entretenimiento – hobby –, no puede ser excluida del ámbito de las actividades económicas por el solo hecho de ser “entretenimiento”; prueba de ello es que las actividades de “entretenimiento” cuando tienen resultados positivos no son excluidas del ámbito de las actividades económicas por la Administración. La mera invocación, casi reproche, que se hace en este caso a la actividad de “entretenimiento” del contribuyente, no justifica su exclusión del ámbito de las actividades económicas.

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 17 de marzo de 2016:

IVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Tras una sentencia del Tribunal Supremo en la que se confirma la resolución de un contrato de compraventa, la entidad interesada solicita la rectificación de la autoliquidación y la Administración la deniega por considerar que ha prescrito el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos (4 años desde la fecha límite de la autoliquidación original) .

No puede ser así en cuanto el derecho a la rectificación surge con la circunstancia que determina la modificación de la base imponible, sin que pueda considerarse que el plazo de rectificación surja desde el momento del devengo inicial de la operación que posteriormente se modifica.

La minoración de las cuotas repercutidas no da lugar a un ingreso indebido (no tiene esa consideración) cuando procede de una modificación sobrevenida de la base imponible (resolución de contrato en este caso). La devolución procedente es la derivada de la normativa del tributo, no de un ingreso indebido.